C.A. de Valdivia

Valdivia, diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

**1º) Santiago Humberto Jara Garcés**, psicólogo, domiciliado en la localidad de Pichirropulli, recurre de protección en contra de la **Ilustre Municipalidad de Paillaco**, representada por su alcalde, Cristian Navarrete Quezada, impugnando el Decreto Alcaldicio Nº240 dictado por la recurrida el 27 de enero de 2025, que dispone la no renovación de su contrato, acto que estima arbitrario e ilegal, sosteniendo que vulnera sus garantías constitucionales de los números 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Refiere que, por Decreto Alcaldicio SA458, de 25 de octubre de 2022, fue contratado a honorarios como psicólogo en el Departamento de Salud Municipal de Paillaco, contrato que se renovó hasta el 23 de enero de 2024, fecha en que, mediante Decreto Alcaldicio SA193, fue vinculado a contrata para desempeñar las funciones de psicólogo, Categoría B, nivel 15, por 44 horas semanales, a partir del 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024.

Agrega que, el 29 de noviembre de 2024, recibió una carta firmada por el alcalde de la época, quien le notificaba la renovación de su contrata para el año 2025.

Refiere que, posteriormente, se dictó el Decreto Alcaldicio Nº155, de 24 de enero de 2025, que no le fue notificado, en el que, contrariando la notificación realizada en noviembre del año anterior por el propio municipio, se dispuso que su contrata duraría desde el 1 de enero hasta el 28 de febrero de 2025.

Señala que, finalmente, el 27 de enero de este año, tres días corridos después del decreto anterior, se dictó el decreto alcaldicio que mediante este arbitrio impugna, mediante el que se decide no prorrogar el último contrato, es decir, ponerle término a su vinculación con fecha 28 de febrero de 2025.

Sostiene que dicha resolución se encuentra mal e insuficientemente motivada, que carece de coherencia y contradice los actos propios de la municipalidad recurrida, pues no se dejó sin efecto el acto administrativo de notificación de la renovación de su contrata, además de vulnerar lo dispuesto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SNXZXYJKCZB

en el artículo 2 de la Ley Nº18.883, que dispone la duración de las contratas transitorias anuales.

Termina solicitando que se deje sin efecto la decisión impugnada, manteniéndose vigente su relación laboral.

**2º)** Informando, la recurrida alegó, en primer lugar, la extemporaneidad del recurso, señalando que este fue interpuesto encontrándose vencido el plazo fatal de 30 días para su interposición, contado desde la notificación del último acto dictado por la recurrida respecto de este asunto, el 28 de enero de 2025.

En cuanto al fondo de la acción deducida, solicitó su rechazo, señalando que la nueva administración municipal que asumió el 6 de diciembre de 2024, estableció que los contratos a plazo fijo tendrían al inicio del año 2025 una vigencia de dos meses, para luego determinar el personal necesario, así como aquellos de quienes deberá prescindirse para la optimización de los recursos municipales, en virtud de las consideraciones técnicas y administrativas de cada área y en razón del déficit presupuestario en el que se encuentra inmersa la municipalidad.

Afirma que la notificación de renovación de la contrata anual de la recurrente, practicada en noviembre de 2024, carece de validez, pues dicha medida no fue sancionada mediante un decreto alcaldicio y emanó de un jefe comunal saliente, que no tiene potestades de administración durante el año 2025.

Manifiesta que, de conformidad al artículo 14, inciso tercero, de la ley N°19.378 sobre Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, se considerarán funcionarios con contrato a plazo fijo los contratados para realizar tareas por períodos iguales o inferiores a un año calendario, como en caso de la recurrente, quienes, de conformidad al artículo 48, letra c) de la citada ley, dejan de pertenecer a la dotación municipal de salud , entre otras causales, por el vencimiento del plazo del contrato.

Argumenta que, de esta manera, el contrato del recurrente, que se ha decidido no prorrogar mediante el decreto impugnado, terminó por el solo ministerio de la ley por el vencimiento del plazo, a lo que se suma la reestructuración de los equipos de salud de Paillaco.

Añade que, si bien se redujo la vigencia de la relación contractual con el recurrente y luego no fue renovada, este no contaba con confianza

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SNXZXYJKCZB

legítima que la haga presumir que su contrato tendrá una renovación anual, si no mediaba aviso en contrario al día 30 de noviembre del año anterior, atendido el tiempo que estuvo vinculado con la municipalidad.

Por último, niega haber vulnerado las garantías constitucionales del recurrente.

**3º)** El recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional cuyo propósito consiste en obtener de los tribunales superiores de justicia una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquella norma contempla. Al conocer un recurso de protección, es el deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.

**4º**) En cuanto a la alegación de extemporaneidad, esta será, desde ya, desechada, porque si bien el actor recurrió a la Contraloría Regional respecto de su desvinculación, entidad que se pronunció el 8 de abril de 2024, este actó suspendió en el intertanto el plazo para el ejercicio de acciones jurisdiccionales, según el claro tenor del artículo 54 de la Ley N°19.880.

**5º)** En cuanto al fondo del recurso, como todo acto administrativo, la resolución que por esta vía se impugna debe cumplir con el deber de fundamentación establecido en el artículo 11 de la Ley N°19.880, permitiendo su debida inteligencia, pues resulta exigible a la Administración que sus decisiones contengan la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustentan.

Lo anterior tiene como consecuencia que, incluso en aquellos asuntos en que la Administración está revestida de facultades discrecionales, gozando de cierto ámbito de libertad al momento de adoptar la decisión, tal facultad está sujeta a los límites que determina su control por parte de la judicatura, toda vez que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad.

De esta forma, el control de los actos que tienen su origen en el ejercicio de facultades discrecionales se vincula con la constatación de que exista una norma que entregue a la Administración una amplia facultad para decidir y que los presupuestos de hecho que determinan el ejercicio de tal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SNXZXYJKCZB

atribución y competencia efectivamente existan, como asimismo que se cumpla el fin que ha sido previsto por el ordenamiento jurídico al otorgar la facultad jurisdiccional.

**6º)** En la especie, es necesario tener presente que, de conformidad a de lo establecido en el artículo 2 de la Ley Nº18.834, las denominadas "contratas" constituyen un vínculo transitorio, por lo que tales empleos, en principio, durarán como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año, fecha en que los empleados que los sirven cesarán en sus funciones "salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos". En este entendido, la Administración frente a los vínculos estatutarios a contrata tiene la facultad de decidir, prorrogar la contrata anual, no renovarla e incluso terminarla anticipadamente.

**7º)** En este caso en particular, según consta del documento acompañado por la recurrente, denominado "Notificación de renovación de contrata", de 29 de noviembre de 2024, se notificó la renovación de su contrato para el año 2025, con la anticipación dispuesta en el artículo 2 de la Ley Nº18.883, estatuto administrativo para funcionarios municipales.

Dicha notificación está firmada por el alcalde de entonces, Miguel Carrasco García, en cumplimiento de sus funciones y en representación de la municipalidad, de conformidad a los artículos 2 y 63 letras a) y c) de la Ley Nº18.695, orgánica constitucional de municipalidades, y constituye la expresión válida de la voluntad de la administración municipal de prorrogar por el año 2025, el vínculo contractual con la recurrente en los términos previamente contratados, decisión que fue comunicada al recurrente y desde aquel momento tiene efectos jurídicos para las partes.

Para la adopción de tal decisión no era necesario la dictación del correspondiente decreto alcaldicio pues, por una parte, el referido artículo 2 de la Ley Nº18.883 no exige tal acto para la renovación de la contrata y, por otra, el despacho del respectivo decreto se limita, en este caso, a la materialización de la voluntad ya formalmente expresada y notificada a la persona contratada.

**8º)** Que, luego de ello, se dictó Decreto Alcaldicio Nº155, de 24 de enero de 2025, que contrata a plazo fijo al recurrente solo hasta el 28 de febrero de 2025, e implica, en la práctica, la contradicción de la voluntad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SNXZXYJKCZB

municipal previamente expresada de prorrogar su contrata hasta el 31 de diciembre de 2025.

De la lectura de dicho instrumento, se aprecia que, más allá de las citas legales y la referencia a otros decretos y resoluciones, no expone sus fundamentos respecto a cuáles son precisamente las razones que, en el caso del recurrente, motivan a la recurrida a modificar su decisión de prorrogar la contrata anual y reducirla a solo dos meses.

Además, la municipalidad no ha acreditado que dicho decreto alcaldicio haya sido notificado a la recurrente, en la forma prevista el artículo 46 de la Ley Nº19.880, sobre bases de procedimientos administrativos.

**9º)** Ahora bien, en cuanto al acto que mediante este arbitrio se impugna, el Decreto Alcaldicio Nº240, de 27 de enero de 2025, se advierte que en este se dispone la no renovación del contrato a plazo fijo dispuesto en el decreto analizado en el motivo anterior, firmado tres días antes y que aún no había sido puesto en conocimiento de la recurrente.

Que, en este sentido, el referido decreto se sustenta, por lo tanto, en la validez del acto anterior, y no puede subsanar su falta de fundamentos, incumpliendo de esta manera la exigencia de motivación de los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880, máxime si mediante dicha resolución, en los hechos, se pone término a la contrata del recurrente, invalidando la decisión de renovarla para el año 2025, a la que no hace referencia.

**10º)** Así las cosas, el término de la contrata de la recurrente, provocado en la práctica por la contratación por solo dos meses y su decisión de no renovarla, contrariando lo comunicado con anterioridad, debió haberse dispuesto por un acto fundado y, atendida la deficiente fundamentación del decreto impugnado, este deviene en ilegal y arbitrario, lesionando la garantía de igualdad del actor y de propiedad respecto de sus remuneraciones, reconocidas en el artículo 19 Nº2 y Nº24 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y lo preceptuado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve que se **ACOGE**, con costas, el recurso de protección interpuesto por Santiago Humberto Jara Garcés en contra de la Ilustre Municipalidad de Paillaco, debiendo la recurrida prorrogar la contratación de la recurrente desde el 1 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SNXZXYJKCZB

enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de este año, sin solución de continuidad.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-329-2025.

**Karina Irene Ormeño Soto**
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecinueve de junio de dos mil veinticinco
13:41 UTC-4

**Paola Carolina Oltra Schuler**
Fiscal
Corte de Apelaciones
Diecinueve de junio de dos mil veinticinco
13:43 UTC-4

**Luis Felipe Alfonso Galdames Buhler**
Abogado
Corte de Apelaciones
Diecinueve de junio de dos mil veinticinco
13:42 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SNXZXYJKCZB

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Karina Irene Ormeño S., Fiscal Judicial Paola Carolina Oltra S. y Abogado Integrante Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

En Valdivia, a diecinueve de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SNXZXYJKCZB